

# Boletín



# Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

### SUSCRIPCION PARTICULAR

EN CÓRDOBA		FUERA de CÓRDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes . . . . .	5	Un mes . . . . .	6
Trimestre . . . . .	12'50	Trimestre . . . . .	15
Seis meses . . . . .	21	Seis meses . . . . .	28
Un año . . . . .	40	Un año . . . . .	50

Se publica todos los días, excepto los domingos.  
Real decreto e Instrucción de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20. Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos, con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero de 1903).

**NOTA IMPORTANTE.**—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del BOLETIN, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

**ADVERTENCIA.**—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 65 céntimos línea o parte de ella.  
Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

Artículo 1.º.—Las leyes obligarán en la Península, e Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende por promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, 3 y 21 de Octubre de 1854).

### Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde) S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. El Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta familia. (*«Gaceta»* 7 Noviembre 1926.)

### Gobierno civil

de la PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 4.067

Según me comunica el Alcalde de Adamuz en oficio de 5 del actual ha sido encontrada abandonada y sin dueño conocido en la finca «Los Heredillos» una mula de tres años y medio rucia oscura pequeña y con mataduras en el lomo y caderas al parecer sin hierro.

Lo que se hace público por medio de la presente a fin de que pueda llegar a conocimiento de su dueño.

Córdoba 8 de Noviembre de 1926.—El Gobernador civil, *Luis María Cabello Lapiedra*.

### Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria

#### EXPOSICION

SEÑOR: El Real decreto-ley de 9 de Abril de 1926 sometió a la Inspección del Estado a las entidades de ahorro: capitalización y similares, estableciendo en el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria un registro de inspección de las mismas y entrando en vigor el 16 de Agosto pasado.

La experiencia recojida desde la citada fecha acredita el acierto del Estado, extendiendo la tutela jurídica que en ramos de Seguros ejercía a ese otro campo de la previsión, en el cual las primeras actuaciones de los Inspectores demuestran cuán necesario era velar para que la gestión del ahorro nacional fuera recta y encaminada a dar la mayor garantía a su inversión.

Así ha observado la Inspección la necesidad de que la inversión de los fondos recogidos por las Empresas de referencia se ajuste desde luego a la previsión del legislador en el artículo 27 del Real decreto-ley de 9 de Abril de 1926 con arreglo al cual los Montes de Piedad deben invertir el 40 por 100 de sus ingresos por libretas de ahorro en valores públicos del Estado español, dedicando la mitad de ese 40 por 100 a la colocación en Deuda perpetua al 4 por 100 interior

y las demas Cajas de Ahorro y Capitalización deberán invertir el 50 por 100 al menos de las imposiciones e intereses en valores públicos del Estado Español, dedicando la mitad a Deuda perpetua al 4 por 100 interior. Pero aquel Decreto concedía en la disposición 8.ª transitoria un plazo de aplicación tan excesivamente largo, que ante la importancia y la continuidad de las inversiones inadecuadas se hace preciso poner coto a lo que podría constituir un grave peligro.

Y a este efecto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto-ley.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,  
EDUARDO AUNÓS PÉREZ.  
REAL DECRETO-LEY

De acuerdo con Mi consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo, Comercio e Industria,  
Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Todas las entidades de ahorro y capitalización que a los efectos del Real decreto-ley de 9 de Abril de 1926 hayan solicitado o deban solicitar la inscripción en el Registro especial establecido en el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, Jefatura Superior de Comercio y Seguros, aunque no hubiese re-

caído todavía resolución en el correspondiente expediente, deberán cumplir en un plazo de diez meses, a contar desde la publicación de este Decreto-ley y por quintas partes bimensuales, con lo preceptuado en el artículo 27 de aquel Decreto en cuanto hace referencia a la parte de valores de la cartera de inversiones que han de sustituir por Deuda perpetua al 4 por 100 interior en las proporciones señaladas por dicho artículo 27 quedando derogada, por tanto la disposición 8.ª transitoria del citado Decreto-ley en lo que al particular se refiere.

La infracción de lo previsto en el párrafo precedente será castigada del modo establecido en el artículo 46 del repetido Decreto, debiendo la Inspección velar por el buen cumplimiento de lo mandado, y quedando facultado el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, a propuesta de la Jefatura de la Inspección, para acordar las intervenciones previstas en el artículo 50, aunque se trate de entidades que todavía no hubieren quedado inscritas.

Dado en Madrid a veinte y seis de Octubre de mil novecientos veinte y seis.

ALFONSO  
El ministro de Trabajo, Comercio e Industria  
EDUARDO AUNÓS PÉREZ.

### Comisión Provincial

DE

Córdoba

Cédulas personales

Circular número 4.078

Habiendo expirado el plazo para la recaudación en periodo voluntario del impuesto de cédulas personales en esta ciudad y su término: esta Comisión provincial en sesión del día de ayer y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 62 de la Instrucción para la Administración y cobranza del aludido impuesto aprobada por Real Decreto de 4 de Noviembre de 1925, acordó declarar incurso en la penalidad que determina el artículo 58 de la misma Instrucción, o sea en multa equivalente al total importe de las cédulas que deban adquirir, más el de dicha cédula, a los

contribuyentes de este término municipal calificados como contraventores por el número segundo del artículo 56 del precitado texto legal.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Córdoba 6 de Noviembre de 1926.  
—El Presidente, A. de Castilla.

### Ayuntamiento de Hinojosa

REPARTIMIENTO GENERAL

Comisión de evaluación

Resultado de la votación

Núm. 4.052

La Mesa electoral para designación de Vocales electos de las Comisiones de evaluación de la parte Real del repartimiento, cuya elección

acaba de tener lugar a las doce del día de hoy.

Hace saber: Que practicado el recuento de votos, ha dado el siguiente resultado:

Don Teodoro Ruíz Toril, cuatro votos.

Don Juan de la Torre Díaz, cuatro votos.

Don Feliciano Gómez Romero, cuatro votos.

Don Pablo Agudo Caballero, cuatro votos.

Don Pedro Antonio Perea Blasco, cuatro votos.

Don Andrés Peñas Moreno, cuatro votos.

Lo que se hace público para general conocimiento, advirtiendo que, de no presentarse reclamación alguna durante el plazo de cinco días, quedará definitiva la elección de los que han alcanzado votos por orden de mayor a menor, en número igual al de los Vocales elegibles, o sean:

D. Teodoro Ruíz Toril.

- » Juan de la Torre Díaz.
- » Feliciano Gómez Romero.
- » Pablo Agudo Caballero.
- » Pedro Antonio Perea Blasco.
- » Andrés Peñas Moreno.

Hinojosa del Duque a 31 de Octubre de 1926.—Andrés A. Perea.—Lio López.—Isabelino Calvo.—Eugenio P. Prados.

### Ayuntamiento

CABRA

Núm. 3.032

EDICTO

Don José Reyes Leña, Recaudador Depositario de la Comunidad de Labradores de esta ciudad.

Hago saber: Que la cobranza voluntaria por concepto de Guardería Rural, correspondiente al segundo semestre del corriente año económico

# Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas

## Jefatura de Córdoba

Número 4.041

### ESTADO DE CANCELACIONES

El señor Gobernador civil de la provincia, en distintas fechas se ha servido declarar nulos, fenecidos y sin curso los expedientes mineros que a continuación se detallan, por las causas que se consignan, y en virtud de las disposiciones del vigente Reglamento de minería.

Número del expediente	Nombre de la Mina	Paraje en que radica	Término municipal	Nombre del Registrador	Causas de la cancelación	Fecha del decreto
8.734	San Antonio	El Membrillar	Belalcázar	Don Cayetano Morillo	Por falta de carta de pago	4 Noviembre

Lo que de orden del señor Gobernador y en observancia del expresado Reglamento de minería, se publica en periódico oficial a todos sus consiguientes efectos.

Córdoba 5 de Noviembre de 1926.—El Ingeniero-Jefe P. O., Emilio Izuardi.

tendrá lugar todos los días hábiles y horas de oficina en la casa social de esta Comunidad calle Almanar número 7, de esta población, en los días comprendidos desde el de hoy hasta el 30 del mismo mes debiendo advertir a los contribuyentes que transcurrido dicho plazo se procederá al cobro por la vía de apremio.

Cabra 1 de Noviembre de 1926.—El Recaudador, José Reyes.

**NUEVA CARTEYA**

Núm. 4.028

Don Fernando Ruiz Gómez, Alcalde primer teniente en funciones de presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que aprobado por la Comisión permanente de este Ayuntamiento en sesión del día de ayer un suplemento de crédito a varios artículos y capítulos del presupuesto en curso, con el exceso resultante y sin aplicación de los ingresos sobre los pagos en la liquidación del último ejercicio, queda expuesto al público en esta Secretaría municipal por término de 15 días según previene el vigente Reglamento de Hacienda municipal en su artículo 12 para que durante dicho plazo se formulen ante el Ayuntamiento pleno las reclamaciones que se estimen oportunas.

Nueva Carteya 2 de Noviembre de 1926.—El Alcalde, Fernando Ruiz.

**VILLARALTO**

Núm. 4.050

Transcurrido con exceso el plazo fijado por el Reglamento de 24 de Abril de 1905 sin que hayan sido reclamados los tres cerdos cuyo hallazgo se publicó en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 247 correspondiente al 19 del pasado se anuncia su enajenación en pública subasta bajo el tipo de ciento sesenta pesetas en que pericialmente han sido justipreciados cuyo acto tendrá lugar el día que haga cinco hábiles desde la publicación de este en la Casa Capitular y hora de las diez, debiendo los licitadores, depositar la cantidad de diez y seis pesetas y exhibir su cédula personal quedando obligado el rematante a entregar la diferencia que exista entre el depósito y la cantidad rematada en el acto así como abonar los gastos de inserción en el BOLETIN OFICIAL y el reintegro de expediente.

Villaralto 4 de Noviembre de 1926.—El Alcalde, Manuel Ruiz.

**JUZGADOS**

**BAENA**

Núm. 4.036

Don Ramón Bujalance Frias, Juez municipal Letrado de esta ciudad.

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Juez municipal suplente de

este Juzgado por renuncia del que la desempeñaba y admitida por el Tribunal pleno de la Audiencia territorial cuyo cargo ha de proveerse por el señor Juez de primera instancia de este partido a propuesta entera entre los que la soliciten en el plazo de treinta días que empezarán a correr y contarse desde la fecha que aparezca este anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Y para general conocimiento se fija un ejemplar en los estrados de este Juzgado y se remite el presente al Excelentísimo Señor Gobernador Civil de la provincia para que acuerde su inserción en el BOLETIN OFICIAL todo ello en cumplimiento a carta-orden recibida de la superioridad en Baena a 10 de Septiembre de 1926.—Ramón Bujalance.—El Secretario, José Ruiz.

**BUJALANCE**

Núm. 4.077

**Edicto**

Don José Fustegueras y Méndez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Bujalance y su partido.

Hago saber: Que en cumplimiento de orden de la Superioridad recaída en los autos de mayor cuantía sobre tercera de dominio a instancias de don Pedro Trevilla García, contra don Francisco Navarro y Navarro y don Alberto Lara Grande, en grado de apelación, se ha ordenado la publicación de la certificación de la parte dispositiva de la sentencia recaída y que dice así:

**FALLO.**—Que debo declarar y declarar no haber lugar a la demanda de tercera de dominio interpuesta por el Procurador don Luis Barbudo Bejarano en nombre y representación de don Pedro Trevilla García, contra don Alberto Lara Grande y don Francisco Navarro y Navarro, absolviendo en consecuencia a estos dos últimos de la demanda presentada e imponiendo expresamente al actor las costas de este juicio.

Hágase saber a los letrados de las partes que en lo sucesivo amolden sus escritos a la forma y lo ordenado por la Ley.

Notifíquese esta resolución a las partes y tan pronto sea firme esta sentencia, álcese la suspensión acordada en el ejecutivo de que esta tercera dimana.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio mando y firmo.—José Fustegueras.

Cuya sentencia fué publicada el mismo día de su fecha.

Y para que sirva de notificación al demandado rebelde don Alberto Lara Grande y en cumplimiento del artículo doscientos ochenta y tres de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se extiende el presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Bujalance a dos de Noviembre de mil novecientos veinte y seis.—José Fustegueras.—El Secretario, José de los Aires.

— 20 —

**Artículo 3.º**

Se regirán exclusivamente por los preceptos contenidos en los títulos II y III de este Estatuto, las pensiones de jubilación, retiro, viudedad, orfandad y las correspondientes, en su caso, a los padres de los empleados civiles y militares que hubieran ingresado en el servicio del Estado a partir de 1 de Enero de 1919 o que ingresen en lo sucesivo.

**Artículo 4.º**

A los efectos prevenidos en los tres artículos anteriores, se entenderá por servicio activo del Estado el prestado efectivamente a éste en destino dotado con sueldo que figure detallado en los Presupuestos generales con cargo al personal; y por ingreso en el servicio del Estado para los empleados del orden civil, el acto de la posesión en el primer destino o la fecha en que se les desclare con derecho a plaza o cargo en virtud de ejercicios de oposición, concurso o exámen, y para los del orden militar, el de su filiación en cualquier Cuerpo del Ejército o de la Armada, la fecha de concesión de plaza en Academias o Escuelas o la de aprobación de oposiciones, concurso o exámenes con derecho a plaza.

— 17 —

po legal todos los preceptos referentes a las Clases pasivas del Estado.

**Artículo 7.º** En el plazo de seis meses se procederá por una Comisión mixta, formada por representantes de los Ministerios de Hacienda, Guerra y Marina, a redactar el Reglamento para la aplicación del Estatuto de las Clases pasivas del Estado.

Dado en Barcelona a veintidós de Octubre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

### Delegación de Hacienda de la provincia de Córdoba

#### Tesorería-Contaduría

#### Dirección General de Tesorería y Contabilidad

Número 4.033

Relación nominal de los Ayuntamientos de esta provincia que han resultado deudores al Tesoro en la liquidación practicada en cumplimiento del Real Decreto de 12 de Abril de

1924, a los cuales han sido formados los conciertos que determina el artículo cuarto del citado Real Decreto y que por Real Orden de 27 de Mayo último fueron aprobados.

Ayuntamientos	Cantidades que adeudan al Estado	Importe de sus Presupuestos	Importe de cada anualidad	Número de anualidades
Castro del Río	487.796'22	325.197'48	32.519'75	15
Fuente Tójar	1.792'73	22.687'06	358'55	5
Palma del Río	38.569'97	150.945'55	7.714'00	5

Madrid 27 de Mayo de 1926.—El Director General, Arturo Forcat.—Aprobado C. Sotelo.—Ambos rubricados.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos interesados siendo obligación de los mismos incluir en sus presupuesto de gastos para 1927 el importe de la primera anualidad omisión que produciría la nulidad de dicho presupuesto según dispone el

artículo 8.º del Real decreto de 12 de Abril de 1924 y el Estatuto municipal A las corporaciones que anticipen el pago de una o más anualidades se le deducirá de su importe el interés legal correepondientes al tiempo a que su anticipo alcance por año o años completos.

Córdoba 4 de Noviembre de 1926.—El Tesorero Contador, Pedro Sánchez Ruiz.—Visto Bueno: El Delegado de Hacienda, Danvila.

### ESPEJO

Núm. 4.045

Don Juan Romero Chamizo, Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: Que la cobranza voluntaria del 2.º trimestre del ejercicio del 2.º semestre de 1926, del impuesto Municipal de Utilidades tendrá lugar en esta población desde el día de hoy hasta el 30 del actual; a cuyo efecto estará abierta la recaudación todos los días hábiles durante las horas de Oficina en el local de costumbre (planta baja del Ayuntamiento).

Lo que se hace público por medio del presente y otros de igual tenor para general conocimiento de los interesados.

Espejo 2 de Noviembre de 1926.—Juan Romero.

### Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal.

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita o emplaza por los Jueces y Tribunales respectivos a las per-

sonas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación de este anuncio en este periódico oficial con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 4.033

TIENDA TOSCANO Francisco, de veinte y cuatro años, soltero, natural de Aguilar, hijo de Francisco y de Carmen, cochero; domiciliado últimamente en Málaga; rematado por lesiones; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción del Distrito de Derecha de Córdoba, para cumplir condena.

Córdoba cuatro de Noviembre de mil novecientos veinte y seis.—El Juez de Instrucción, Luis de la Rocha.

Imprenta de la Casa de Socorro-Hospital

### Estatuto de las Clases Pasivas del Estado

#### TITULO PRELIMINAR

##### DE LAS PENSIONES REGULADAS POR ESTE ESTATUTO

#### Artículo 1.º

Se regirán por los preceptos de la legislación anterior al presente Estatuto, salvo lo prevenido especialmente en las disposiciones transitorias, las pensiones de jubilación, retiro y viudedad y orfandad y las correspondientes, en su caso, a los padres de todos los empleados públicos civiles y militares que hubieran ingresado en el servicio del Estado con anterioridad al 1 de Enero de 1919, y no se hallen al servicio activo del mismo el 1 de Enero de 1927 ni vuelvan a dicho servicio activo con posterioridad al día últimamente citado.

#### Artículo 2.º

Se regirán por los preceptos contenidos en los títulos I y III del mismo las pensiones de jubilación, retiro, viudedad, orfandad y las correspondientes, en su caso, a los padres de los empleados públicos civiles y militares que hubieran ingresado en el servicio del Estado con anterioridad a 1 de Enero de 1919, y se hallen al servicio activo del mismo el 1 de Enero de 1927 o vuelvan a dicho servicio activo con posterioridad al día últimamente citado.